



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general
16 de febrero de 2016
Español
Original: inglés

Comité contra la Tortura

Comunicación núm. 643/2014

**Decisión adoptada por el Comité en su 56º período de sesiones
(9 de noviembre a 9 de diciembre de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	Sr. U. (representado por la abogada Nima Rostami)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	5 de diciembre de 2014 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	23 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Uzbekistán
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Examen por otro procedimiento de investigación o solución internacional
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Riesgo de tortura en caso de regreso al país de origen
<i>Artículo de la Convención:</i>	3



Anexo

Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (56º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación núm. 643/2014*

<i>Presentada por:</i>	Sr. U. (representado por la abogada Nima Rostami)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor de la queja
<i>Estado parte:</i>	Suecia
<i>Fecha de la queja:</i>	5 de diciembre de 2014 (presentación inicial)

El Comité contra la Tortura, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Reunido el 23 de noviembre de 2015,

Habiendo concluido el examen de la admisibilidad de la comunicación núm. 643/2014, presentada al Comité por el Sr. U. en virtud del artículo 22 de la Convención,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado el autor de la queja, su abogada y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención

1.1 El autor de la queja es el Sr. U., nacional de Uzbekistán nacido en 1982. Sostiene que su expulsión a Uzbekistán constituiría una violación por parte de Suecia del artículo 3 de la Convención. El autor está representado por abogado.

1.2 El 14 de enero de 2014, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, pidió al Estado parte que no expulsara al autor mientras su queja estuviera siendo examinada. El Estado parte atendió la petición del Comité.

1.3 El 27 de marzo de 2015, a petición del Estado parte, el Comité, por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió examinar la admisibilidad en forma separada del fondo.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Abdoulaye Gaye, Sapana Pradhan-Malla, Jens Modvig, George Tugushi y Kening Zhang.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor de la queja es originario de Tashkent (Uzbekistán). Es musulmán devoto y reza cinco veces al día. En varias ocasiones la policía lo había parado e instado a que se afeitara la barba. Anteriormente había trabajado como conductor para el ejército, participado en los incidentes que habían tenido lugar en 2005 en Andiján y trabajado para el Gobierno.

2.2 El 30 de abril de 2013, el autor fue parado por dos agentes de policía cuando regresaba a casa desde una mezquita. Fue interrogado porque portaba atributos religiosos. Como no pudo mostrar su pasaporte, fue trasladado a un coche de la policía. En el coche se agitó y empezó a criticar al Gobierno y al régimen en el poder. Los agentes de policía se pusieron violentos y, en legítima defensa, el autor los golpeó y salió huyendo.

2.3 El 1 de mayo de 2013, el autor de la queja abandonó ilegalmente el país y viajó hasta Suecia. Llegó a ese país el 12 de mayo de 2013 y solicitó asilo ese mismo día. El 27 de septiembre de 2013, la Junta de Inmigración de Suecia rechazó su solicitud por considerar que su historia no era creíble. En una fecha no especificada, el autor interpuso un recurso contra la decisión desfavorable de la Junta, el cual fue rechazado por el Tribunal de Inmigración el 4 de febrero de 2014. En una fecha sin especificar, el autor solicitó la admisión a trámite de un recurso contra la decisión del Tribunal de Inmigración, pero su solicitud fue rechazada por el Tribunal de Apelaciones de Inmigración el 7 de marzo de 2014.

2.4 El 2 de octubre de 2014 el autor contrajo matrimonio, en una ceremonia religiosa musulmana, con una mujer ucraniana, que también había iniciado los trámites de solicitud de asilo ante las autoridades de migración suecas. En una fecha sin especificar, dichas autoridades detuvieron al autor.

2.5 El 19 de noviembre de 2014, el autor solicitó que se “suspendiera la ejecución de la decisión” y aportó nuevos datos a la Junta de Inmigración de Suecia. Declaró que se había puesto en contacto con su madre en Uzbekistán y que esta le había dicho que su padre y sus hermanos habían sido interrogados por la policía acerca de su paradero, y que le detendrían si regresaba. El autor sostiene que el motivo de que la policía siguiera buscándolo eran sus críticas en Internet al Presidente de Uzbekistán y a su régimen. El autor había publicado un vídeo crítico en YouTube para apoyar a una persona que se había opuesto al régimen del Presidente. El 27 de noviembre de 2014, el Tribunal de Inmigración rechazó la solicitud del autor y concluyó que la información que este había presentado no era “nueva”. En una fecha sin especificar, el autor solicitó al Tribunal de Apelaciones de Inmigración la admisión a trámite de un recurso, pero el Tribunal rechazó su solicitud el 5 de diciembre de 2014.

2.6 El 11 de diciembre de 2014, el autor declaró que, el 26 de noviembre de 2014, había presentado una demanda y solicitado la adopción de medidas provisionales ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El 27 de noviembre de 2014, dicho Tribunal había rechazado la solicitud de medidas provisionales formulada por el autor, declarando lo siguiente:

Además, a la luz de toda la documentación en poder del Tribunal y en la medida en que las cuestiones objeto de la reclamación estaban dentro de su competencia, el Tribunal, (...) constituido en un juez único, determinó que no se había puesto de manifiesto ningún indicio de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio ni en sus Protocolos y declaró su demanda inadmisibile.

En este sentido, el autor señala que el Tribunal no examinó su caso en cuanto al fondo. Señala también que se dirigió al Tribunal con su demanda y su solicitud de medidas provisionales antes de haber agotado los recursos internos porque el Tribunal de

Inmigración y el Tribunal de Apelaciones de Inmigración de Suecia no habían examinado aún los nuevos datos aportados¹.

La queja

3.1 El autor afirma que su devolución forzosa a Uzbekistán por el Estado parte constituiría un incumplimiento de las obligaciones que incumben a dicho Estado en virtud del artículo 3 de la Convención. Su expulsión lo expondría a persecución, tortura y tratos inhumanos por las autoridades locales. En este sentido, el autor señala que la situación general de los derechos humanos en Uzbekistán es tal que el uso de la tortura y otros tratos crueles e inhumanos es generalizado.

3.2 El autor alega también que, de ser expulsado, podría tener que estar separado de su mujer durante un período prolongado de tiempo. Además, afirma que su estado de salud se ha deteriorado.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 Mediante nota verbal de fecha 2 de febrero de 2015, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la queja en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención e indicó que la misma cuestión ya había sido examinada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

4.2 El Estado parte señala que el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que señaló el riesgo que supuestamente correría en caso de ser devuelto a Uzbekistán. Sostiene que la demanda presentada por el autor ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la queja que presentó al Comité se refieren a las mismas partes, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos. En otras palabras, la presente comunicación se refiere a la misma cuestión planteada por el autor en su demanda a dicho Tribunal².

4.3 El Estado parte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibles la demanda del autor porque no revelaba ninguna violación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ni de sus Protocolos. En este contexto y contrariamente a lo que opina el autor, el Estado parte sostiene que la formulación de la decisión del Tribunal indica claramente que la demanda del autor se declara inadmisibles por motivos relacionados con el fondo de la cuestión y no solo por razones de procedimiento. En consecuencia, debe considerarse que el Tribunal ha examinado la demanda del autor en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención³. Si el Comité considera que la decisión del Tribunal es poco clara, el Estado parte lo invita a ponerse en contacto con el Tribunal para mayores explicaciones.

4.4 Si el Comité considera que la queja es admisible en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, el Estado parte sostiene que le gustaría tener la oportunidad de ahondar en la cuestión de si la comunicación podría considerarse manifiestamente infundada en virtud del artículo 113 b) del reglamento del Comité.

¹ Véase el párr. 2.5 *supra*.

² El Estado parte hace referencia a las comunicaciones núm. 305/2006, *A. R. A. c. Suecia*, decisión adoptada el 30 de abril de 2007, párrs. 6.1 y 6.2; y núm. 140/1999, *A. G. c. Suecia*, decisión adoptada el 2 de mayo de 2000, párrs. 6.2 y 7.

³ El Estado parte se remite al Comité de Derechos Humanos, comunicaciones núm. 989/2001, *Kollar c. Austria*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 30 de julio de 2003, párr. 8.4; y núm. 584/1994, *Valentijn c. Francia*, decisión de inadmisibilidad adoptada el 22 de julio de 1996, párr. 5.2.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

5.1 El 6 de marzo de 2015 el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. Confirmó que había presentado una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos para que se detuviera su expulsión, pero que el 27 de noviembre de 2014 el Tribunal había decidido que los hechos que le presentaba no revelaban violaciones del Convenio Europeo. El autor reitera que el Tribunal declaró inadmisibile su demanda y señaló que en la decisión del Tribunal se afirmaba que, a la luz de toda la documentación en poder del Tribunal y en la medida en que las cuestiones objeto de la reclamación estaban dentro de su competencia, el Tribunal, constituido en un juez único, determinó que no se había puesto de manifiesto ningún indicio de violación de los derechos y libertades establecidos en el Convenio ni en sus Protocolos y declaró su demanda inadmisibile. En consecuencia, el autor sostenía que no podía afirmarse que el Tribunal hubiera examinado su demanda en cuanto al fondo y, por tanto, nada impide al Comité examinar el fondo de la presente queja.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una reclamación, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

6.2 El Comité toma nota de la objeción del Estado parte de que la queja debería ser declarada inadmisibile en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención puesto que la misma cuestión ya había sido examinada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Comité toma nota asimismo de las alegaciones del autor de que su demanda no fue examinada por el Tribunal puesto que la decisión de este de declararla inadmisibile solo indicaba que la demanda “no revelaba ningún indicio de violación” y que ese razonamiento limitado no permite que el Comité concluya que el Tribunal analizó los elementos de fondo del caso.

6.3 El Comité recuerda⁴ su jurisprudencia constante de que no examinará ninguna comunicación individual con arreglo al artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención mientras no se haya cerciorado de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional. El Comité considera que una queja ha sido y está siendo examinada por otro procedimiento de investigación o solución internacional si dicho examen por el otro procedimiento en cuestión se relaciona o guarda relación con la “misma cuestión” en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), es decir, las mismas partes, los mismos hechos y los mismos derechos sustantivos⁵.

6.4 El Comité observa que las reclamaciones formuladas en la presente queja invocan el artículo 3 de la Convención, principalmente en relación con el presunto riesgo de ser sometido a tortura al que estaría expuesto el autor de la queja en caso de ser devuelto a Uzbekistán. También observa que en sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte con respecto a la admisibilidad de la comunicación, el autor confirmó que también

⁴ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 305/2006, *A. R. A. c. Suecia*, párr. 6.1; y núm. 642/2014, *M. T. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 7 de agosto de 2015, párr. 8.3.

⁵ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones núm. 247/2004, *A. A. c. Azerbaiyán*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 25 de noviembre de 2005, párr. 6.8; núm. 479/2011, *E. E. c. la Federación de Rusia*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 24 de mayo de 2013, párr. 8.4; y núm. 642/2014, *M. T. c. Suecia*, decisión de inadmisibilidat adoptada el 7 de agosto de 2015, párr. 8.3.

había presentado una demanda al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y solicitado que se detuviera su expulsión a Uzbekistán. En consecuencia, el Comité concluye, a juzgar por la información que obra en el expediente, que la demanda presentada por el autor al Tribunal Europeo de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 2014 se refiere a la misma persona, se basa en los mismos hechos y guarda relación con los mismos derechos sustantivos que se invocan en la presente comunicación. El Comité considera pues que la demanda presentada por el autor ya fue examinada por dicho procedimiento internacional en el sentido del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, y concluye que la presente comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

6.5 Habida cuenta de lo que antecede, el Comité considera que no se reúnen, en el presente caso, los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención.

7. Por tanto, el Comité decide:

- a) Que la queja es inadmisibile con arreglo al artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención;
- b) Que la presente decisión se comunique al autor y al Estado parte.
